

## **SUP-JIN-359/2012**

# **8. IRREGULARIDADES OCURRIDAS DURANTE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES**

## **8.1. Concepto de nulidad**

1308

## SUP-JIN-359/2012

Existe falta de certeza en las actas objeto de recuento e inconsistencias numéricas en las actas de casillas, y los resultados de las actas de cómputo distrital.

### **8.2. Consideraciones de la autoridad responsable.**

El Instituto Federal Electoral en relación con estos tópicos manifiesta, en síntesis, lo siguiente.

La actora se limita a señalar de manera genérica, que no coinciden los números de las casillas recontadas que aparecen en el acta final de cómputo distrital y las constancias individuales por casilla del nuevo escrutinio y cómputo; sin embargo, deja de aportar medio de prueba con el que acredite esa inconsistencia, y menos aún especifica los distritos en que ello sucedió.

Puntualiza que de conformidad con el numeral 3.3.6. de los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en las actas circunstanciadas de recuento de votos en grupos de trabajo, no se registran los resultados de las casillas que fueron objeto de recuento con los votos que fueron reservados para determinar su validez o nulidad, en tanto, sólo existía un registro provisional de los resultados en las constancias individuales por paquete recontado, dado que en esta última se hacía constar el número de votos reservados a efecto de que fuera dilucidado por el Pleno del Consejo Distrital.

## SUP-JIN-359/2012

Asimismo, en las casillas que se reservaban votos, se debían señalar los resultados provisionales obtenidos, detallando las boletas sobrantes, votos nulos y el desglose de votos válidos en las constancias individuales, de las cuales se entregaron en copia a los representantes de los partidos.

Una vez que el Pleno resolvía sobre la validez o nulidad de un voto, los resultados eran consignados en la constancia individual y los resultados finales se registraban en el acta final de cómputo distrital. Así, la responsable sostiene que la coalición actora parte de una premisa falsa, acerca de que los resultados de las casillas que fueron objeto de recuento debieron consignarse en las actas circunstanciadas por grupo de recuento, procedimiento que fue del conocimiento de la coalición al momento de la publicación de los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012 -lineamientos 3.3.5 y 3.3.6.

Agrega, para cada tipo de recuento existe un acta diferente. Para el recuento parcial el formato 10, aunque el que estuvo disponible fue el 11, en el cual únicamente aparecía el número de casillas recontadas, que es diferente al total de casillas contabilizadas en el distrito; empero, la circunstancia que en un acta de recuento total se asiente el de un recuento parcial, deviene insuficiente para determinar la falta de certeza en el resultado.

## SUP-JIN-359/2012

De otra parte, para el recuento total se diseñó el acta final de cómputo distrital, que tiene un espacio para indicar el número de casillas recontadas, sin que se alegue que en estas actas existe algún error.

Por cuanto a la ausencia de actas por grupo de trabajo donde se debieron relacionar las casillas recontadas y consignar los resultados por partido y candidato, no se especifica cuáles actas faltan.

El Instituto Federal Electoral exhibe como prueba para acreditar las casillas objeto de recuento un disco compacto.

En lo tocante a que se permitió votar sin estar en la lista nominal, ello fue porque contaban con resolución de la Sala Superior.

En relación con el argumento de la coalición accionante, en el que medularmente señala que le irrogan perjuicio los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla; los asentados en las actas de cómputo distrital, y el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en esas actas, el Instituto Federal Electoral aduce que no hay relación entre la pretensión y el análisis que realiza, ya que refiere que trabajó con un universo de setenta y un mil seiscientos setenta y uno (71,671) casillas que mostraron diferencias aritméticas, luego entonces, las restantes setenta y un mil cuatrocientos diecinueve (71,419) no mostraron ninguna inconsistencia, por lo que es inexacto

## SUP-JIN-359/2012

que pueda demostrar una anomalía en concreto y generalizada en todas las casillas, consistente en la detección de diferencias numéricas.

En relación con la metodología, el Instituto refiere que diseñó un Sistema de Registro de Actas con el que contaron los Consejos Distritales, en el cual, además de registrar los resultados de las actas recibidas en la noche de la jornada electoral, se clasificaban las actas para identificar aquellas casillas que por alguna causal de ley debían o podrían someterse a recuento de votos. Incluía las tres elecciones, donde se detectan no sólo las casillas con votación total superior a la lista nominal, sino todas aquéllas que de acuerdo con la ley podían ser susceptibles de recuento, incluyendo los casos en que difirieran boletas sacadas de la urna, ciudadanos que votaron y total de votación emitida, las cuales se precisaron en el rubro “Actas con diferencias de totales”; así, el total de casillas susceptibles de recontarse para la elección de Presidente que fue emitido por el sistema, ascendió a setenta y ocho mil treinta y cuatro (78,034).

Continua manifestando la responsable que la actora, para demostrar el número de casillas con diferencias aritméticas, suma a las actas de Presidente, las de senadores y diputados, llegando a la cantidad de setenta y un mil seiscientos setenta y uno (71,671) de forma errónea, de manera que después de revisar las casillas propuestas en las notas e identificando exclusivamente a las de presidente,

## SUP-JIN-359/2012

se tendría un universo de dieciséis mil cuatrocientos siete (16,407) en las que se podría presumir la existencia de las diferencias señaladas.

Al comparar las actas de las tres elecciones, se obtiene que el total de casillas que tienen diferencia de uno a cinco votos es de trece mil ochocientos noventa y seis, que son el ochenta y cuatro punto sesenta y nueve por ciento, quedando solo dos mil quinientas once que representan el quince punto treinta por ciento con alguna inconsistencia en igualdades.

### **8.3. Argumentos de la coalición tercera interesada**

Aduce la coalición “Compromiso por México” que las inconsistencias alegadas son falsas, que otras provienen de errores consignados en el Programa de Resultados Preliminares, como se puede comprobar de las actas escaneadas en ese programa.

Además, manifiesta que la coalición “Movimiento Progresista”, deja de señalar en qué distritos electorales sucedieron las irregularidades.

En el escrito de alcance de demanda, se alude a elementos propagandísticos, en la que se incluyeron cajas que contenían dentro de una bolsa, unas cafeteras y planchas que efectivamente fueron distribuidas por la coalición

## SUP-JIN-359/2012

“Compromiso por México”, igualmente se incluyeron bolsas con artículos de primera necesidad a manera de despensas.

En relación a dicho particular, la coalición tercera interesada niega que se hubieren distribuidos esos productos durante la campaña electoral de la coalición.

### 8.4. Estudio del Tema

#### **8.4.1. Falta de certeza de las casillas objeto de recuento**

La coalición "Movimiento Progresista" aduce que hay falta de certeza de las casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo en las sesiones especiales de cómputo distrital y, como consecuencia, de los resultados por partido político y por candidato, en cada acta final de cómputo distrital.

Lo anterior, porque el número de paquetes recontados visible en las actas finales de cómputo distrital no coincide con el número de constancias individuales por casilla que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, que es mucho mayor; además, que la ausencia de actas circunstanciadas por grupo de trabajo donde se debieron relacionar las casillas recontadas y consignar los resultados por partido y candidato, impide tener la certeza necesaria para el proceso electoral.

## **SUP-JIN-359/2012**

Los planteamientos reseñados, en concepto de este órgano jurisdiccional deben desestimarse por infundados.

Como se ha razonado a lo largo de esta ejecutoria, la presentación de un medio de impugnación en materia electoral, tiene por objeto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revise, a la luz de los argumentos que se expongan, la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que emitan, entre otros sujetos, las autoridades electorales.

De esta manera, a quien promueve un medio de defensa, legalmente se le impone la carga procesal de identificar el acto o resolución impugnado, la autoridad responsable, así como la de exponer de forma expresa y clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que se causan, y los preceptos constitucionales y legales que se estimen transgredidos.

También se establece el imperativo de ofrecer y exhibir las pruebas dentro de los plazos previstos para la promoción o interposición de los medios de impugnación, en su caso, mencionar las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.

Ahora bien, el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que

## SUP-JIN-359/2012

al resolver los medios de impugnación la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior viene a robustecer la circunstancia de que quien promueva un medio de defensa, debe necesariamente exponer los hechos en que basa la impugnación y los agravios que causa a la esfera de derechos del interesado, porque si bien, en el juicio de inconformidad este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, ello de ninguna manera se traduce en sustituirse al impugnante, y formular el juzgador argumentos y realizar un examen oficioso de los actos o resoluciones combatidos que se tilden de ilegales.

En la especie, la coalición "Movimiento Progresista" deja de verter razonamiento tendente a demostrar que hay falta de certeza de las casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo en las sesiones especiales de cómputo distrital y, como consecuencia, de los resultados por partido político y candidato en cada acta final de cómputo distrital.

En efecto, resulta insuficiente para tener por satisfechas las exigencias indicadas en párrafos precedentes, la circunstancia de que la coalición "Movimiento Progresista" aduzca en vía de inconformidad, que el número de paquetes recontados visible en las actas finales de cómputo distrital,

## SUP-JIN-359/2012

no coincide con el número de constancias individuales por casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo, el cual es mucho mayor, así como que la ausencia de actas circunstanciadas por grupo de trabajo, donde se debieron relacionar las casillas recontadas y consignar los resultados por partido y candidato, impide tener certeza en el proceso electoral para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque los planteamientos en los términos formulados, conduciría a que este órgano jurisdiccional tuviera que realizar un examen oficioso de todo lo acontecido en las sesiones especiales en que se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de los votos; de la totalidad de las actas levantadas con motivo de dichas diligencias, con la finalidad de advertir la falta de coincidencia que se alega, o su no elaboración; asimismo, implicaría la revisión de todas y cada una de las constancias individuales por casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; de las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los trescientos Consejos Distritales, lo cual no es factible jurídicamente, según se razonó en epígrafes precedentes.

Corroborar la conclusión a que se arriba, la circunstancia de que la enjuiciante también incumplió con el imperativo legal de aportar y precisar las pruebas que justificaran sus aseveraciones, inclusive en el escrito en alcance a la demanda del juicio de inconformidad, ninguna referencia

## SUP-JIN-359/2012

hace a los medios de convicción tendentes a evidenciar esa violación.

Debe destacarse, que para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de verificar lo sucedido durante los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, era indispensable que la coalición "Movimiento Progresista" expusiera de manera detallada, distrito por distrito, en qué casos se presentaron las inconsistencias que menciona, los grupos de trabajo que incumplieron con los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, que trajera como consecuencia falta de certeza de los resultados de la elección en general.

A lo anterior cabe agregar, que es un hecho público y notorio para este Tribunal, que en las sesiones especiales de recuento, todos los partidos políticos tuvieron el derecho de nombrar representantes, como así sucedió en la mayoría de los casos, de suerte que, tuvieron la posibilidad de advertir y hacer valer detalladamente, cada una de las inconsistencias que eventualmente pudieron acontecer en todos y cada uno de los Consejos Distritales.

Sin que por otro lado, pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que la coalición accionante, de haber ocurrido alguna irregularidad, también estuvo en posibilidad de someterlo a consideración del pleno de cada uno de los Consejos Distritales para que determinaran lo procedente

## SUP-JIN-359/2012

conforme a derecho; asimismo, en caso de no obtener la restitución del derecho que estimara transgredido, acudir vía juicio de inconformidad contra los cómputos distritales alegando esas circunstancias, para que la Sala Superior hubiera estado en aptitud de analizar y reparar, en su caso, las eventuales violaciones que quedaran acreditadas.

A lo expuesto debe añadirse, que este tribunal resolvió los diversos juicios de inconformidad presentados por la coalición "Movimiento Progresista" en contra de los Cómputos Distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, determinando, en cada uno de los juicios de inconformidad atinentes, pronunciándose sobre la legalidad de la sesión de cómputo distrital, comprendidas las sesiones especiales de nuevo escrutinio y cómputo, confirmando o modificando, los cómputos distritales.

Por las razones expuestas, como se indicó, deben desestimarse los planteamientos formulados por la coalición "Movimiento Progresista".

### **8.4.2. Inconsistencias en actas de casilla.**

En distinto aspecto, la coalición accionante señala que le irrogan perjuicio, los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla; los asentados en las actas de cómputo distrital, y el resultado de la sumatoria de los

## SUP-JIN-359/2012

resultados consignados en esas actas, en virtud de lo siguiente:

### **A) Diferencia de votación entre las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores.**

La coalición "Movimiento Progresista" aduce que se detectaron inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, concernientes a diferencias numéricas en la votación total efectiva entre las elecciones de Presidente, diputados y senadores, *que pueden presumir* la presencia de una violación al artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, manifiesta que la metodología aplicada, a tal fin, se sustenta en los mecanismos que buscan sostener el principio de certeza sobre los resultados de la elección: El número total de ciudadanos que votaron debe ser igual al de las boletas depositadas en la urna y a la votación total emitida. Cifras que deben coincidir exactamente, ya que lo contrario, es decir, si el número de la votación total emitida fuese mayor o menor al número de ciudadanos que acudieron a votar, se tendría un indicio de haberse incorporado o sustraído votos indebidamente, o bien, cometido errores evidentes en el conteo durante el escrutinio y cómputo, alterando la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

## SUP-JIN-359/2012

Agrega, que esta metodología pretende detectar esas posibles inconsistencias aritméticas de forma más precisa que la implementada por el Instituto Federal Electoral, que consistió en detectar las casillas en la que la votación total emitida excediera la lista nominal; una comparación de la votación total emitida en las tres elecciones, para verificar en cada casilla que las cifras coincidan de forma exacta o aquellas no coincidentes con independencia de la magnitud de la diferencia, ya que para cada centro de votación es el mismo número de ciudadanos que emitieron su voto.

En la metodología se utilizó la base de datos del sistema de cómputo del Instituto Federal Electoral, tras haberse realizado el recuento de votos a nivel distrital, con lo que es posible detectar casillas que presentan inconsistencias aritméticas aún cuando han sido contadas de nuevo en los Consejos Distritales.

La base de datos contiene el resultado de las votaciones de cada casilla con inconsistencias, para Presidente (rosas), diputados (blancas) y senadores (grises). Cada casilla contiene el número y nombre de la entidad federativa a la que corresponde, el distrito al que pertenecen, la sesión y tipo de casilla, el estatus del acta de escrutinio y cómputo, el número de electores de la lista nominal, votos nulos, votos a candidatos no registrados, votos válidos, boletas inutilizadas y votación total emitida, así como votos emitidos para partidos y coaliciones y el máximo y el mínimo de la

## SUP-JIN-359/2012

votación total emitida en las tres elecciones federales, así como el diferencial entre ellas -se insertan cuadros-.

De los cuadros, la coalición actora concluye que el cincuenta por ciento de las casillas siguen presentando inconsistencias aritméticas en la votación total emitida entre las tres elecciones federales, aún cuando el sesenta y tres por ciento fueron sometidas a recuento en los Consejos Distritales, quedando el treinta y siete por ciento sin subsanar. El veinticinco por ciento presenta rangos en el diferencial de votos que van de seis a mil, lo que da indicios de intencionalidad para manipular la votación y violentar la voluntad ciudadana.

En esa propia línea argumentativa, la enjuiciante alega que resultó grave, que en veinticuatro entidades federativas, las casillas con inconsistencias aritméticas representaran entre el cincuenta y el setenta y tres por ciento del total de las instaladas y computadas, sin olvidar que las restantes *presentaran* más del treinta por ciento.

Lo anterior evidencia, en concepto de la accionante, la ineficacia del Instituto Federal Electoral en las elecciones, en materia de capacitación de los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla; su incapacidad para detectar y recontar las casillas que presentaban errores evidentes aritméticos en el escrutinio y cómputo, y sobretodo brindar certeza a la ciudadanía respecto de su

## SUP-JIN-359/2012

voto, ya que debiera existir paridad en la votación total emitida entre las tres elecciones.

El análisis de la base de datos revela que en un número importante de casillas: no ha sido atendida ni subsanada la anomalía, siendo que el número de casillas que se encuentran en ese supuesto es del cincuenta por ciento, el cual sobrepasa el veinticinco por ciento que puede justificar la nulidad de las elecciones federales; que se transgredió el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que era inevitable el recuento de las casillas con inconsistencias ahí detectadas.

Asimismo, en el escrito de alcance a la demanda de juicio de inconformidad, la coalición "Movimiento Progresista" señala que en Jalisco, en el distrito 02 se muestran fotografías que desvirtúan las afirmaciones del Instituto Federal Electoral, ya que mientras en el Programa de Resultados Electorales Preliminares el acta era ilegible, del análisis de las actas y sabanas se advierte perfectamente el número; asimismo, que en Tlaquepaque distrito 16, según el video que anexa, se observa el desarrollo de cómputo distrital, en el cual existe petición expresa del representante del Partido del Trabajo a realizar un recuento total o parcial de votos, encontrándose con un negativa absoluta por parte de la autoridad electoral.

De igual forma, que en Durango el capturista de Instituto Federal Electoral en distrito 02, casilla 488, menciona que

## SUP-JIN-359/2012

existieron errores evidentes en la captura de datos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, misma que resulta atípica y que muchas irregularidades derivan de la mala capacitación impartida, de forma adicional, acepta que existieron más votos que votantes.

En relación con tal planteamiento, la coalición "Movimiento Progresista" aporta como prueba la identificada con el número 22 en el escrito de demanda del juicio de inconformidad.

Los argumentos externados por la coalición "Movimiento Progresista" deben desestimarse con base en las siguientes consideraciones.

Como se ha expuesto en epígrafes precedentes, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que en ocasiones los electores que acuden a votar, en ejercicio de su libre albedrío, no depositan la boleta en la urna por diferentes razones, situación que hace que la votación emitida al contabilizarse no coincida con el número de ciudadanos que acudieron a sufragar.

## SUP-JIN-359/2012

En elecciones concurrentes, como en la especie sucede, donde se llevó a cabo el proceso electoral para elegir diputados, senadores y Presidente de la República, también suele suceder que los ciudadanos decidan votar únicamente por una o dos elecciones, y dejan de depositar la boleta de la elección por la cual no era su voluntad sufragar.

En este orden de ideas, opuestamente a lo que aduce la enjuiciante, tal circunstancia por sí misma no implica que se hubieren sustraído o incorporado ilegalmente votos, ya que como ha quedado razonado, tal diferencia encuentra justificación en situaciones fácticas que ocurren durante el desarrollo de los procesos electorales, que dependen del comportamiento de los electores dentro de la libertad que tienen de sufragar en la o las elecciones que deseen hacerlo, y menos aun, que pueda imputarse falta de preparación o capacitación de los funcionarios de casilla por parte del Instituto Federal Electoral por esa circunstancia.

En relación con el tópico en examen, la actora ofrece como prueba la documental consistente en el acuse de recibo del escrito de fecha tres de julio de dos mil doce, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que solicita la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las ciento cuarenta y tres mil ciento catorce mesas directivas de casilla, recibido por la mencionada autoridad en la propia fecha, al que se anexa un legajo de ciento veinticuatro fojas, en el que se insertan una serie de datos, entre ellas, un

## SUP-JIN-359/2012

reporte de presuntas irregularidades de diversa naturaleza, documental que valorada en términos de lo que disponen los artículos 14, párrafos 5 y 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de eficacia para demostrar las pretensiones de la coalición actora, en atención a que se trata de una documental privada que carece de firma y se desconoce su fuente o autoría.

De otra parte, deben desestimarse todas aquellas manifestaciones relacionadas con la existencia de diferencias aritméticas en las casillas, que en concepto de la enjuiciante asciende a un cincuenta punto doce por ciento, a partir de la metodología que refiere la enjuiciante, porque esas inconsistencias las pudo hacer valer al impugnar los cómputos distritales, en virtud de que, como se ha razonado en párrafos precedentes, de conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, por lo que, de haber existido las inconsistencias que refiere, debieron reclamarse oportunamente en la vía prevista en la ley adjetiva en cita.

Conforme a lo razonado, como se indicó, deben desestimarse los planteamientos formulados por la coalición actora en el aspecto analizado.

## SUP-JIN-359/2012

### **B) Diferencias en la lista nominal de electores**

En el capítulo que la coalición "Movimiento Progresista" denomina "*Consideraciones generales al conjunto de agravios en torno a violación a principios constitucionales en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*", señala que le causa agravio la reiterada violación a los principios constitucionales previstos en la Carta Magna, que imputa a la Coalición "Compromiso por México" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por su candidato Enrique Peña Nieto.

Lo anterior, por las conductas desplegadas en el desarrollo del proceso electoral federal, de compra e inducción al voto, así como las inconsistencias que generó la propia autoridad electoral administrativa, con *la diferencia de lista nominal* aprobada por el Instituto Federal Electoral mediante el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA QUE EL PADRÓN ELECTORAL Y LOS LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES QUE SERÁN UTILIZADOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 1 DE JULIO DE 2012, SON VÁLIDOS Y DEFINITIVOS, Y QUE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO ES VÁLIDA", identificado con la clave CG322/2012, relativo al listado nominal que quedó conformado con setenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos dos ciudadanos que podrán emitir su voto en la jornada electoral, con el dato asentado en los resultados del

## SUP-JIN-359/2012

Programa de Resultados Electorales Preliminares, contenido en la pantalla de los resultados preliminares a nivel entidad federativa, con corte a las veinte horas del dos de julio de dos mil doce, en el que se asienta el dato de lista nominal, así como con los datos asentados en los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por entidad federativa, distribución por candidato, en el que aparece el total de ciudadanos de la lista nominal por entidad federativa, y el total nacional de setenta y nueve millones cuatrocientos noventa y dos mil doscientos ochenta y seis ciudadanos; diferencias que se traducen en una violación a la normativa de la materia, afirmación que en concepto de este órgano jurisdiccional es inexacta como se evidencia a continuación.

Si bien de las documentales que exhibe la accionante se observa la diferencia a que alude, lo cierto es que esta Sala Superior carece de elementos para concluir que tal circunstancia constituye una violación a la normatividad de la materia, por un lado, porque el padrón puede sufrir variaciones en determinados supuestos, según lo prevé el artículo 198, párrafos 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como es el caso de ciudadanos suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial y de los que hubieran fallecido, los cual serán excluidos del padrón y de las listas nominales de electores; la incorporación de aquéllos que habiendo sido dados de baja, sean rehabilitados en sus derechos político-electorales o bien, de los que promovieron

## **SUP-JIN-359/2012**

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y este órgano jurisdiccional ordene su inclusión.

Conforme a lo anterior, no es factible concluir que tales discrepancias, en sí mismas consideradas, provengan de un acto irregular que pudiera generar una vulneración al proceso electoral federal, a menos que se demuestre su manipulación o alteración con un fin determinado.

Por otra parte, porque el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé un mecanismo para garantizar que las listas nominales queden debidamente integradas, únicamente con los ciudadanos que hayan solicitado su inscripción al padrón electoral y tramitado su credencial para votar con fotografía.

De los artículos 191, 192, 193, 194 y 195, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

**1.** Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

## **SUP-JIN-359/2012**

- 2.** En cada Junta Distrital, de manera permanente, el Instituto pondrá a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el padrón electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
  
- 3.** Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.
  
- 4.** Las observaciones pertinentes que los ciudadanos formulen a las listas nominales de electores serán comunicadas por las Juntas Distritales a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los efectos conducentes.
  
- 5.** Los partidos políticos podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales, a partir del veinticinco de marzo, de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.
  
- 6.** La Dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho procedan, lo que deberá informar a la

## **SUP-JIN-359/2012**

Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el quince de mayo.

**7.** Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el referido informe.

**8.** El quince de marzo del año en que ha de celebrarse el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales.

**9.** Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el catorce de abril inclusive; con dichas observaciones se harán las modificaciones que procedan y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el quince de mayo.

**10.** Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Como se puede apreciar, los partidos políticos tienen una participación activa en la conformación de las listas nominales, ya que se les concede el derecho de verificar y constatar que su elaboración se ajuste a lo mandado en la ley, no sólo porque pueden realizar las observaciones que

## SUP-JIN-359/2012

estimen pertinentes para que la autoridad electoral administrativa corrija cualquier inconsistencia, sino también, porque en caso de no ser atendidas sin justificación legal, tienen el derecho de ocurrir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para hacer cesar cualquier violación en relación con los listados nominales.

Aun más, en términos de los diversos numerales 196, 197 y 198, del ordenamiento sustantivo en cita, los partidos políticos contarán en el Instituto Federal Electoral con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, y de acuerdo con las posibilidades técnicas, tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, exclusivamente para su revisión y verificación.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para utilización de los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el padrón electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

## SUP-JIN-359/2012

De igual forma, a los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

En ese tenor, los partidos políticos tienen herramientas de vigilancia y revisión permanente de los listados nominales, lo que evidentemente les posibilita advertir cualquier inconsistencia o irregularidad que los pueda alterar, estando en aptitud de hacerlo valer ante la autoridad electoral administrativa, o en su caso, vía jurisdiccional.

Además, el propio día de la jornada electoral la propia normatividad de la materia, permite asegurar que sólo puedan votar los ciudadanos que están inscritos en los listados nominales, a través de los siguientes mecanismos:

a) El primer mecanismo de control se lleva a cabo el día de la elección, puesto que como ha quedado razonado en epígrafes precedentes, de conformidad con lo estatuido por los artículos 263, párrafo 1, 264, 265, del citado ordenamiento sustantivo, una vez que el presidente anuncia el inicio de la votación, una vez que los funcionarios de casilla han comprobado que el ciudadano aparece en las listas nominales y presenten su credencial para votar con fotografía vigente, el presidente le entregará la o las boletas para que libremente y en secreto marquen en éstas el partido político o coalición por el que sufraga, o bien, anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

## SUP-JIN-359/2012

b) El segundo mecanismo de control, que permite establecer que sólo hayan votado aquellos ciudadanos inscritos en la lista nominal, se lleva a cabo ante los Consejos Distritales quienes en caso de advertir discrepancias en cualquiera de los elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, podrán realizar un nuevo escrutinio y computo de la votación recibida de oficio o a petición de los representantes de los partidos políticos, salvo que las inconsistencias puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

c) Un tercer mecanismo de control, es la revisión que podría efectuar este órgano jurisdiccional de promoverse el juicio de inconformidad en contra de los cómputos distritales de la elección de presidente, previsto en el Título Cuarto, del Libro Segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo anterior, las discrepancias que pudiera haber en el asentamiento de los datos del número de electores inscritos en la lista nominal de electores, o sus diferencias, resulta insuficiente para tener por acreditada una violación a la normativa electoral como lo aduce la coalición enjuiciante.

A lo anterior cabe agregar, que la coalición "Movimiento Progresista" en modo alguno se queja que esa variación haya tenido algún efecto pernicioso o irregular en los

## SUP-JIN-359/2012

resultados de la elección, de ahí que, con base en lo antes expuesto, como se indicó, deba desestimarse el planteamiento de la inconforme.

### **C) Votación atípica en zonas rurales**

La coalición "Movimiento Progresista" en el escrito de demanda del juicio de inconformidad señala que un dato que debe considerar este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al valorar la elección, es el irregular, o por lo menos, atípico crecimiento del voto rural junto al voto urbano.

Aduce, a partir del estudio realizado por el Doctor Víctor Romero Rochín, que en esta elección hubo ocho millones de nuevos votos, de los cuales siete se registraron en casillas no urbanas y uno en urbanas, contrario a las tendencias del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

El motivo de inconformidad en examen debe desestimarse, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

Como se desprende de la reseña del planteamiento formulado, la coalición accionante funda su inconformidad en un estudio que dice fue elaborado por Víctor Romero Rochín; sin embargo, aun cuando menciona que lo adjunta al escrito de demanda omitió exhibirla, por lo que en esas

## SUP-JIN-359/2012

condiciones, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto.

No obstante lo anterior, debe indicarse que los argumentos de la coalición "Movimiento Progresista", permiten advertir que pretende demostrar una vulneración a los principios que rigen la materia electoral, a partir de lo que la doctrina a denominado la prueba estadística.

En efecto, la prueba estadística es aquella utilizada "... sólo cuando frecuencias estadísticas *científicamente controladas*, referentes al número de veces que un evento sucede en la población de referencia, son utilizadas como prueba de un hecho específico que debe ser probado en el proceso."<sup>96</sup>

Es decir, la frecuencia científicamente controlada de un determinado evento productor de otro (nexo causal) es en lo que consiste la prueba estadística. La comprobación de ese nexo causal determinará la contundencia y viabilidad de la prueba.

Con independencia de que la accionante dejó de aportar pruebas que pudieran acreditar un nexo causal entre el incremento de la votación en zonas rurales con actos de compra y coacción del voto por parte de la coalición "Compromiso por México", existe un predominio dominante en la doctrina, en el sentido de la insuficiencia probatoria a partir de una prueba estadística, en tanto que el solo dato

---

<sup>96</sup> Cf. M.Taruffo, *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 287.

## SUP-JIN-359/2012

estadístico en si mismo considerando, en modo alguno puede servir de base para evidenciar una irregularidad o transgresión a la ley, porque lo que debe demostrarse es el hecho que lo genera y el nexo causal con el resultado, es decir, una votación atípica como sinónimo de una infracción electoral.

La mayor parte de la doctrina, considera a la participación política como un elemento imbitito de los Estados democráticos, en tanto se concibe como aquella actividad de los ciudadanos encaminada a intervenir en la designación de sus gobernantes, así como a influir en el proceso político y su resultado, a través de determinadas conductas, entre ellas, votar o ser votado en las elecciones, asociarse para participar en los asuntos políticos del país, intervenir en las discusiones políticas mediante el debate, etcétera, conductas que se ubican como una forma de participación política convencional, de ahí que encuentre su punto culminante el día de la jornada electoral, en que de manera libre y razonada los electores deciden porqué opción política han de sufragar.

Como se observa, en el campo político-electoral, la participación política va más allá de emitir el voto; es decir, comprende toda una serie de actividades que se traducen en conductas de índole variada, como serían el interés por las condiciones sociales, políticas, económicas, culturales, entre otras, de determinada comunidad que comparte

## SUP-JIN-359/2012

intereses comunes, en cuanto buscan un mejoramiento en su nivel de vida.

En los últimos años la sociedad mexicana se ha interesado más por los asuntos políticos del país, de manera significativa, de los político-electorales tendentes a la renovación periódica de los poderes públicos, por lo que su participación en estos temas cobra singular importancia, ya que incide de forma trascendental en las elecciones y sus resultados.

De esa participación política, no se puede sostener sin tener un criterio objetivo, que sean absolutamente ajenas las comunidades rurales, dado que como cualquier sociedad aspiran al mejoramiento de las condiciones de vida de sus respectivas comunidades, de manera que, una forma de lograr ese objetivo, es precisamente, hacerse presente a través de la elección de los representantes populares que le den cauce a sus necesidades

En la especie, la coalición "Movimiento Progresista" señala que hubo un crecimiento del voto rural del siete por ciento en relación con el urbano que sólo se incrementó en un uno por ciento, afirmación que con independencia de que no está soportada en autos a través de estudios científicos que permitan tener como verídicas las cifras en que se aumentó o disminuyó el voto en determinadas zonas del país, tal circunstancia, a partir de lo considerado en párrafos precedentes, en sí misma no puede tener la dimensión que

## **SUP-JIN-359/2012**

se pretende, relativa a que obedeció a la compra o coacción del voto, sin ningún elemento de convicción lo soporte.

### **Conclusiones sobre el tema**

Los resultados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en modo alguno carecen de certeza a partir de los hechos específicos planteados por la coalición "Movimiento Progresista", atinentes a las irregularidades ocurridas durante los cómputos distritales.

A tal conclusión se arriba, al dejar de evidenciarse lo siguiente:

- a) Falta de certeza de las casillas que fueron objeto de recuento en los cómputos distritales.
- b) Persistencia de inconsistencia en las actas de escrutinio y cómputo de casilla.
- c) Diferencia de votación entre las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores.
- d) Diferencia en el número de electores inscritos en la lista nominal, en las diversas actas de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

## SUP-JIN-359/2012

e) Incremento de votación en algunas zonas rurales del país.

A partir de lo anterior, es inconcuso, que en modo alguno se afectaron los principios que rigen una contienda electoral democrática, que pudieran traer como consecuencia la falta de certeza en los resultados electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

### **NOVENO. Conclusiones generales**

Esta Sala Superior ha concluido el análisis integral y exhaustivo de los conceptos de nulidad y los medios probatorios aportados por la Coalición “Movimiento Progresista”, actora en el juicio al rubro identificado, para acreditar su pretensión de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, en atención al principio de exhaustividad, lo procedente es examinar la supuesta conculcación a normas constitucionales o principios fundamentales atendiendo a los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales, que han sido precisados en esta ejecutoria, a saber:

**a) El planteamiento de un hecho** que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

## SUP-JIN-359/2012

- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente **acreditadas**;
- c) Constatar el **grado de afectación** que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente **determinantes** para el resultado de la elección.

La revisión en conjunto de los distintos apartados considerativos contenidos en esta ejecutoria permite llegar a las conclusiones siguientes:

**1. Actuación de autoridades.** Las supuestas omisiones en que, según la Coalición actora, incurrieron distintos órganos del Instituto Federal Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, **no están acreditadas**.

Lo anterior, en términos de las constancias que obran en el expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, dentro de las cuales se encuentran informes de estados procesales, originales y copias certificadas, de los procedimientos que llevan a cabo, vinculados con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2012-2016. Con tales documentos se ha

## SUP-JIN-359/2012

dado puntual referencia en las distintas partes considerativas de esta ejecutoria.

Por otra parte, a fin de contar con mayores elementos de convicción, por acuerdo de veintisiete de agosto del año en curso, la Comisión Instructora requirió, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, a la Comisión de Quejas y Denuncias, al Secretario Ejecutivo y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todos del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que informaran en cuáles quejas o procedimientos administrativos sancionadores y en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, relacionados con la elección antes citada, habían emitido la resolución correspondiente.

En ese mismo proveído de veintisiete de agosto de dos mil doce, se requirió a la Procuraduría General de la República, para que informara en cuántas y cuáles averiguaciones previas vinculadas con la elección presidencial, llevada a cabo en el procedimiento electoral federal 2011-2012, se ha ejercido acción penal, hasta el momento en que desahogó el requerimiento.

Mediante sendos acuerdos de veintiocho de agosto del año en curso, la Comisión ponente determinó que las autoridades electorales y ministerial requeridas, cumplieron, en su oportunidad, con presentar a esta Sala Superior la información que se les solicitó, y remitieron al efecto, las

## SUP-JIN-359/2012

constancias que estimaron pertinentes, las cuales hacen evidentes las actuaciones y diligencias ordenadas con motivo de los procedimientos a su cargo, relacionados con la elección presidencial del año dos mil doce.

Por tanto, conforme las constancias que obran en autos, los órganos del Instituto Federal Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, lejos de ser omisos en su actuar, han demostrado fehacientemente, ante este órgano de justicia especializado, la implementación de sus atribuciones legales en el trámite y sustanciación de los procedimientos en curso en que tienen el carácter de autoridades sin que les sea reprochable inacción alguna o falta de debida diligencia.

**2. Observancia del principio de certeza en los cómputos distritales.** En virtud de que este órgano jurisdiccional determinó que deben desestimarse los planteamientos formulados por la Coalición demandante, por las razones ampliamente expuestas en el apartado 8 (ocho) del considerando OCTAVO de este fallo, no es procedente el análisis del grado de afectación de las supuestas irregularidades en el resultado de la elección impugnada, ya que un requisito previo para esa ponderación jurídica lo constituye la acreditación plena de los hechos manifestados por la actora en su escrito de demanda, por consiguiente, como las pretendidas violaciones sustanciales no se

## SUP-JIN-359/2012

demonstraron, queda en esta fase el análisis de la conculcación al principio constitucional de certeza.

**3. Observancia del principio de libertad del sufragio.** En la sentencia se explican ampliamente las razones por las cuales, esta Sala Superior determina que son infundados los argumentos de nulidad encaminados a demostrar que se haya materializado la compra y coacción de voto y con ello se hayan vulnerado los principios rectores del proceso electoral, a partir de una supuesta: indebida adquisición de tiempos en radio, televisión y medios impresos; uso de encuestas como propaganda electoral; financiamiento encubierto a través de una institución bancaria; ilícita utilización de tarjetas de una tienda de autoservicio; intervención de funcionarios públicos, y distintas irregularidades antes, durante y después de la jornada electoral, pues los hechos aducidos por la Coalición actora no se tuvieron por evidenciados, en consecuencia, tampoco se encuentra evidencia sobre la violación al principio de voto libre, por presión, compra o coacción de los electores.

**4. Observancia del principio de equidad en la contienda.** Los hechos aducidos por la actora no se consideran irregularidades graves, toda vez que derivado de las quejas relacionadas con este tema no quedó acreditado el rebase al tope de gastos de la campaña presidencial, además, se aportaron pruebas insuficientes para evidenciar plenamente la supuesta aportación ilícita de empresas mercantiles a la Coalición “Compromiso por México”, por consiguiente, como

## SUP-JIN-359/2012

los hechos no están demostrados, no resulta procedente examinar el grado de afectación o su pretendido carácter determinante para la validez de la elección, por la violación al principio de equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declaran infundados los planteamientos de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos expuestos por la Coalición “Movimiento Progresista”.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la coalición actora y a la Coalición “Compromiso por México”, en su carácter de tercera interesada, en el domicilio señalado en autos para ese efecto; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, al Consejo General, al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SUP-JIN-359/2012**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**